

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

SUCESIÓN DE ARTURO
DÍAZ MARQUEZ Y/O

Demandante-Apelado

VS.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO; UNITED
SURETY & INDEMNITY
COMPANY; FULANO DE
TAL Y COMPAÑÍA A

Demandado-Apelante

KLAN201900021

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
D RE2017-0005

Sobre:
RESTITUCIÓN DE
BIENES
EMBARGADOS
ILEGALMENTE Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS POR
EMBARGO ILEGAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). Solicita la revisión de una Sentencia Sumaria Parcial notificada el 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), mediante la cual se le impuso responsabilidad por un embargo ilegal. Asimismo, solicita la revisión de la Resolución notificada el 4 de diciembre de 2018 en la cual el TPI denegó autorizar la presentación de su Reconvención.

Al ser el vehículo procesal adecuado, aunque se mantiene su clasificación alfanumérica, se acoge este recurso como uno de *Certiorari*. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se confirman los dictámenes recurridos.

I.

El 8 de agosto de 2018, la sucesión de Arturo Díaz Márquez y la sucesión de Judith Mercedes Irizarry Morales, compuestas por: Arturo Francisco Díaz Irizarry; Jorge Luis Díaz Irizarry; Michelle

Alexandra Díaz Mayoral; Jorge Arturo Díaz Mayoral; Marie Clare Díaz Vila; Sherin Marie Díaz Vila; María Magdalena Díaz Vila y Monique Judith Díaz Mayoral, hoy Fideicomiso Frau Frau (Sucesiones), representadas por la albacea testamentaria, Carmen Guerrero de León (Albacea) (en conjunto, Recurridos) instaron una *Demanda*, caso civil núm. D RE2017-0005, de restitución de bienes embargados ilegalmente y daños y perjuicios por embargo ilegal en contra de BPPR y United Surety & Indemnity Company (USIC)¹. Alegaron que, en el caso civil núm. K CD2016-1873, el BPPR obtuvo una Orden de Embargo *ex parte* en aseguramiento de sentencia a tenor de la cual les embargó el yate Eugo V. Afirmaron que, por dicho embargo, el BPPR prestó una fianza de \$150,000, emitida por USIC, la cual respondía solidariamente por los daños reclamados. Adujeron que, a pesar de que en una Sentencia emitida el 25 de mayo de 2017, en el caso KLCE201602020, el Tribunal de Apelaciones revocó dicha Orden de Embargo y determinó que el embargo fue ilegal, el BPPR retuvo la posesión del yate. Pidieron ser resarcidos por el costo de reparar el yate, la pérdida de su uso y disfrute y las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 1 de diciembre de 2017, el BPPR presentó una *Moción de Desestimación*. El 11 de diciembre de 2017 los Recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*.

El 2 de abril de 2018, los Recurridos presentaron una *Urgentísima Moción para Inspección Ocular y Entrega de Yate Embargado*. El 10 de abril de 2018, el BPPR presentó su *Respuesta a "Urgentísima Moción para Inspección Ocular y Entrega de Yate Embargado"*.

En una Resolución notificada el 1 de mayo de 2018, el TPI denegó la *Moción de Desestimación* del BPPR. En otra Orden,

¹ Incluyeron otros codemandados de nombres desconocidos.

notificada el 18 de mayo de 2018, el TPI denegó la solicitud de la vista ocular, pero le concedió a las partes un término de 5 días para coordinar una visita a la Marina Puerto del Rey con sus respectivos peritos para que preparasen un informe detallado en torno a las condiciones de la embarcación.

Así las cosas, el 19 de junio de 2018, los Recurridos presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Interlocutoria*. Alegaron que en el caso civil núm. K CD2016-1873, el cual se convirtió en el caso civil núm. D CD2016-2229 al transferirse de San Juan a Bayamón, se dictó una sentencia el 12 de junio de 2017 en la cual se desestimó sin perjuicio la demanda instada contra las Sucesiones a tenor de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Explicaron que, luego de que una Resolución del TPI dejó sin efecto dicha Sentencia, en el caso KLCE201800516, el Tribunal de Apelaciones revocó la referida Resolución. Adujeron que, dado que la Sentencia Parcial de 12 de junio de 2017 desestimó respecto a ellos el caso de cobro de dinero en el que el BPPR trabó el embargo, a tenor las Reglas 36 y 38.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procedía dictar sentencia sumaria interlocutoria y fijar la responsabilidad de BPPR y de USIC por el embargo ilegal. Afirmaron que sólo restaría la cuantificación de los daños.

Luego de solicitar prórrogas para ello, el 13 de noviembre de 2018 el BPPR presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Aun cuando negó gran parte de las alegaciones, admitió que en el caso civil número K CD2016-1873 que instó en contra de varios codemandados, entre ellos las Sucesiones, obtuvo una orden de embargo ex parte en aseguramiento de sentencia ya que le demostró al TPI que los Recurridos y otros deudores respondían por las sumas reclamadas. Aceptó haber embargado el yate Eugo V, pero indicó que, desde junio de 2017, solo días después de que se dejó sin efecto la Orden de Embargo, intentó devolver la embarcación en múltiples

ocasiones. El BPPR negó responder por los daños que hubiesen sufrido los Recurridos, los cuales éstos se autoinfligieron y no mitigaron al no aceptar la devolución del yate embargado. Entre otras defensas afirmativas, alegó que siempre actuó como un buen padre de familia.

A su vez, en su Reconvención, adujo que les otorgó a Betterroads Asphalt, LLC y Betterrecycling Corporation una serie de facilidades de crédito a tenor de un *Credit Agreement* pactado el 30 de julio de 2009, el cual se enmendó el 24 de junio de 2014, mediante un *Amendment Agreement*. Adujo que, entre las diversas garantías provistas, el 30 de julio de 2009 y el 25 de enero de 2013, el señor Arturo Díaz Márquez y la señora Judith Mercedes Irizarry Morales suscribieron documentos designados *Guaranty Agreement* mediante los que se hicieron garantes solidarios de los préstamos y obligaciones del *Credit Agreement*. El BPPR alegó que, al incumplirse las obligaciones pactadas procedía obligar a los deudores y a los Recurridos, como garantizadores solidarios, a pagar las sumas adeudadas, las cuales excedían los \$14,600,000.

El 14 de noviembre de 2018, el BPPR presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Interlocutoria*. Alegó que instada su *Reconvención*, y sin efectuarse descubrimiento de prueba, debía denegarse o aplazarse la adjudicación de la moción de sentencia sumaria, a la cual no se anejó evidencia admisible y la cual no cumplió con lo requerido por las Reglas de Procedimiento Civil. Afirmó que, de los siete hechos alegados como incontrovertidos por los Recurridos, el número cinco era una mera alegación y los restantes solo esbozaban trámites procesales del pleito en el cual se trabó el embargo y no establecían los elementos de una acción por embargo ilegal. Aseveró que los Recurridos, quienes no acreditaron ser los dueños del yate Eugo V, debían demostrar que el embargo no procedía en Derecho y que, para ello, tendría que haber recaído

una sentencia final y firme al respecto. Afirmó que el TPI desestimó la demanda contra los Recurridos en base de un asunto procesal.

En una Orden emitida el 3 de diciembre de 2018 y notificada el 4 de diciembre de 2018, en atención a la *Contestación a la Demanda y Reconvención*, el TPI resolvió lo siguiente: “No se autoriza la reconvención en el presente caso. Este asunto se está ventilando en el Salón 701”.²

En su Sentencia Sumaria Parcial, notificada el 13 de diciembre de 2018, el TPI resolvió que procedía bifurcar el caso y adjudicar sumariamente el aspecto de la responsabilidad. Tomó conocimiento judicial de los procedimientos del caso KLCE2016-2229³, de lo resuelto el 25 de mayo de 2017 por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201602020, que era final y firme, y de la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 en el caso KLCE201800516. Entendió incontrovertidos los siguientes hechos:

1. El BPPR radicó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el caso número K CD2016-1873 (506) contra múltiples demandados entre los que se encontraban las Sucesiones. En dicho caso, el 5 de octubre de 2016, el BPPR obtuvo una orden de embargo en aseguramiento de sentencia *ex parte* contra bienes de las Sucesiones y sin que antes se hubiese emplazado y adquirido jurisdicción sobre todos los integrantes de ambas sucesiones. Armado con dicha orden de embargo, el BPPR embargó a las Sucesiones el yate EUGO V propiedad de las Sucesiones (el “Yate”).
2. Para asegurar los daños que pudiera causar el BPPR a las Sucesiones como resultado del embargo trabado contra el Yate, el BPPR prestó una fianza por \$150,000 bajo el número 16184257 (la “Fianza”). Dicha fianza fue emitida por USIC; aquí también demandada. La Fianza responde solidariamente junto al BPPR por los daños y gastos reclamados en la demanda.
3. El caso identificado en el inciso 1 anterior fue trasladado a la Sala Superior de Bayamón, donde se le asignó el número DCD2016-22229 (701).
4. Mediante petición de Certiorari ante el TA bajo el número KLCE 201602020 se cuestionó por la Albacea en representación de las Sucesiones la legalidad de los embargos trabados por el BPPR y se solicitó la revocación

² Véase, pág. 520 del Apéndice del Recurso.

³ Todo apunta a que fue una equivocación ya que el número del caso ante el TPI es el civil núm. D CD2016-2229.

de los mismos. El 25 de mayo del 2017 se dictó sentencia favorable a las Sucesiones por el TA. Esta sentencia es final y firme. Mediante la sentencia del TA se revocó la orden de embargo contra los bienes de los demandados incluyendo el Yate.

5. En adición a lo anterior, en el caso KLCE2016-2229 (701) se había dictado el 12 de junio de 2017 Sentencia parcial desestimando la demanda incoada contra las Sucesiones sin perjuicio bajo las disposiciones de la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil vigentes. 32 LPRA Ap. V. R. 4.3. La Sentencia parcial fue subsiguientemente dejada sin efecto por el Tribunal de Primera Instancia a moción del BPPR por resolución del 14 de septiembre de 2017, notificada el 27 de diciembre de 2017 (la "Resolución"); quedando el caso paralizado en cuanto a todos los demandados por razón de una solicitud de quiebra involuntaria que radicó el BPPR contra otros demandados en dicho pleito ante la Corte de Quiebras de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico. Inconforme con la Resolución, las Sucesiones recurrieron al TA mediante el recurso KLCE201800516.
6. Por sentencia del TA del 31 de mayo de 2018, se revocó la Resolución del Tribunal de Primera Instancia que había dejado sin efecto la sentencia parcial y se reafirmó la validez y el carácter final de la Sentencia Parcial del 12 de junio de 2017 que desestimó en cuanto a las Sucesiones el caso donde se ordenó el embargo del Yate.

Indicó que era un hecho incontrovertido que el caso en el cual se trabó el embargo finalizó mediante sentencia desestimatoria, ya final y firme, a favor de las Sucesiones. Concluyó que, al diligenciarse el embargo autorizado el 5 de octubre de 2016 contra el yate propiedad de las Sucesiones en el caso civil núm. K CD2016-1873, en el cual el BPPR nunca adquirió jurisdicción sobre éstas y que fue finalmente desestimado, el BPPR trabó un embargo ilegal y respondía ante los Recurridos por los daños que ello causó. Fijó que el BPPR era responsable por los daños sufridos por el yate mientras estuvo en su posesión, por restituirlo en las mismas condiciones en las que estaba al embargarlo, y por la pérdida de su uso. Dispuso que USIC respondía solidariamente por los daños hasta el monto de \$150,000 de la fianza que prestó. El TPI expresó que, resuelto el asunto de la responsabilidad, señalaría vista para el desfile de prueba sobre los daños.

Inconforme, el 3 de enero de 2019, el BPPR instó el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL SIN CONTAR CON EVIDENCIA QUE SUSTENTARA LAS ALEGACIONES Y SIN QUE EL BPPR TUVIERA LA OPORTUNIDAD DE DESCUBRIR LA PRUEBA NECESARIA PARA DEFENDERSE ADECUADAMENTE.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO AUTORIZAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL BPPR.

El 10 de enero de 2019 los Recurridos presentaron su *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de uno inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su rasgo distintivo es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Íd., pág. 338. Es decir, contrario a lo ocurrido con un recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* “descansa en la sana discreción del foro apelativo”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Mediante este recurso extraordinario, se le puede solicitar a un tribunal de mayor jerarquía que corrija un error cometido por el foro primario. Íd.; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que este foro apelativo expedirá el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios

evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sabido es que, en aras de hacer justicia, la discreción es “[e]l más poderoso instrumento” que tienen los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Esta se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). No implica que se pueda actuar en cualquier forma, haciendo abstracción del resto del Derecho. Íd. Cónsono con ello, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, fija los criterios que debemos considerar para poder ejercer de forma sabia y prudente nuestro criterio al decidir si atenderemos las controversias que se nos plantean en un recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96- 97 (2008). Dicha regla pauta los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar si procede expedir el auto de *certiorari*, debemos evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y también la etapa de proceso en el que se presenta para poder así

determinar si nuestra intervención es oportuna o si, por el contrario, ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. Debemos también considerar que este recurso debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Ya que es el foro primario quien conoce las particularidades de los casos que se encuentran ante su consideración, se reconoce que la discreción que tiene al tomar “determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, res. el 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119. Esto es, no debemos intervenir con sus dictámenes discrecionales “*salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto*”. (Énfasis en el original.) Íd.

B.

En nuestro ordenamiento procesal las partes pueden solicitarle al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria, ya sea sobre una parte de la reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El uso de este mecanismo propicia “la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La parte que lo interese ha de presentar “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial

y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Sólo procederá dictarla en “aquellos casos en los que no existen controversias *reales* y *sustanciales* en cuanto a *los hechos materiales*, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. (Énfasis en el original.) *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014). Un hecho es material cuando “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

Para derrotar una sentencia sumaria, la controversia de hechos debe ser tal que provoque en la persona del juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Debe ser una controversia real y ser “de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Cualquier duda en torno a si existe una controversia de hechos *bona fide* debe resolverse contra la parte promovente. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006). Se dictará sentencia sumaria si resulta claro que la parte promovida “no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012). No se dictará si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como

cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757.

A tenor de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, es quien solicita que se dicte sentencia sumaria quien deberá exponer los hechos relevantes que afirma son incontrovertidos en párrafos numerados y, para cada uno, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; SLG *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. Las inferencias hechas a base de los hechos incontrovertidos deberán ser de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 130. Ahora bien, no podrá dicha parte “cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 756. Al oponerse, deberá citar específicamente los párrafos, según los enumeró la parte promovente, que halla están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, citar la página o párrafo de la evidencia admisible que apoya su impugnación. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; SLG *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. Si, en virtud de la moción de sentencia sumaria, no se resuelve el caso totalmente, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la referida moción y hay que celebrar juicio, el foro primario deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los que están realmente controvertidos.

Respecto al estándar que le corresponde utilizar a este foro al revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa

regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. Ahora bien, no debemos considerar prueba que no se presentó ante dicho foro, ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio. *Íd.* Si nos corresponde revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de forma que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y evaluar si realmente hay hechos materiales en controversia. *Íd.* Si los hay, como surge de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde exponerlos concretamente junto a los que están incontrovertidos. *Íd.* Esa determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, refiriéndonos “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.* Por último, revisaremos *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

C.

Una de las alegaciones que permite nuestro ordenamiento procesal es la reconvención. Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A través de ésta, la parte demandada puede, a su vez, reclamar en contra de una parte adversa. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Conforme lo establece la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, *supra*, una reconvención “puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa”. *Íd.*, pág. 433.

Las reconvenciones se clasifican como compulsorias o permisibles. *Íd.*, pág. 424. La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación compulsoria, es decir, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si ésta surge de la acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de

la parte demandante”. Íd.; *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers*, 137 DPR 860, 866 (1995). Esta regla persigue establecer un mecanismo que permita “dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción”. (Énfasis suprimido.) *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, *supra*, pág. 424; *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 867. Se designa como compulsoria pues, si no se presenta a tiempo, se “renuncia a la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos”. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, *supra*, pág. 425. Ello pues “[l]e será aplicable, por analogía, el principio de cosa juzgada”. Íd.; *Sastre v. Cabrera*, 75 DPR 1, 3 (1953).

Por otra parte, dispone la Regla 11.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que “[u]na alegación podrá exponer como reconvencción contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de dicha parte”. Estas son las reconvencciones permisibles. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, *supra*, pág. 424.

D.

Las medidas en aseguramiento de sentencia son las que toma el tribunal, en un pleito pendiente y a solicitud de parte, a los fines de “que la sentencia pueda ejecutarse”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 12 (2016); R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2010, pág. 170, citando a *León v. Corte*, 52 DPR 892 (1938). Dichos mecanismos y remedios los especifica la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*. Lee la referida regla:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de

la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Dado que la lista que allí se indica no es taxativa, “el tribunal no sólo tiene flexibilidad para determinar si concede o deniega el remedio, sino que tiene discreción para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración”. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*. Al sopesar si procede conceder este tipo de remedio, el tribunal debe interpretar las disposiciones aplicables de forma amplia y liberal “concediendo el remedio que mejor asegure la reclamación y que menos inconvenientes ocasione al demandado”. Íd. La única limitación existente “es que la medida sea razonable y adecuada para asegurar la efectividad de la sentencia”. Íd.; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008). Al ejercer su discreción y decretar si concederá dicho remedio Tribunal deberá considerar: (1) si el remedio es provisional; (2) si su finalidad es asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte y (3) sopesar los intereses de ambas partes, de modo tal que pueda proceder conforme lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*.

Una de las órdenes en aseguramiento de sentencia que puede dictar el foro primario es el embargo. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 13. Éste se ha definido como sigue:

El embargo es una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor [...]. Uno de sus efectos procesales es el sujetar o adscribir los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, es decir, asegurar la efectividad de la sentencia que haya que dictarse en el caso de prosperar la acción ejercida. Como medida cautelar o asegurativa su vida o eficacia depende de la acción entablada.

Alum Torres v. Campos del Toro, 89 DPR 305, 321 (1963).

El Tribunal Supremo ha señalado que “el embargo de bienes muebles es una medida realista y muy necesaria dirigida a preservar la capacidad económica del deudor, permitiendo que el acreedor vindique su derecho”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 14; *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P. R.*, 103 DPR 509, 519 (1975). Para efectuar una orden de embargo sobre un bien mueble, el bien en cuestión se depositará “con el tribunal o con la persona designada por el tribunal *bajo la responsabilidad de la parte reclamante*”. (Énfasis suplido.) Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Al respecto, el Tribunal Supremo expresó que “[p]ara que la actuación de un alguacil diligenciando una orden de embargo constituya un verdadero embargo, éste debe tomar físicamente posesión de la propiedad mueble y nombrar un depositario”. *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109, 117 (1963); *Pérez Guerra v. Matos*, 48 DPR 599 (1935). A los procedimientos de embargo les son aplicables “los requisitos constitucionales del debido proceso de ley”. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 890 (1993).

Establece la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que “[n]o se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5 de este apéndice”. Asimismo, dispone la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que no podrá expedirse una orden de embargo sin previa notificación y la celebración de una vista “excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible”. La parte que se vea afectada por una orden dictada sin previa vista ni notificación podrá solicitar

mediante moción que se altere o anule la orden y “dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos”. Íd. De ordinario, previo a otorgar el remedio provisional, “el foro primario debe ordenar la prestación de una fianza a la parte solicitante para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento”. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*.

En nuestra jurisdicción se ha reconocido la causa de acción por embargo ilegal. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 846 (2010). Esta “es una acción *ex delicto* fundamentada en el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, y su fin es recobrar los daños y perjuicios causados por un alegado embargo ilegal”. Íd. Para prevalecer, la parte demandante “deberá alegar y probar que: (1) que sus bienes fueron embargados; (2) que la acción presentada en su contra y en la cual se decretó el embargo culminó con sentencia firme a su favor; y (3) los daños sufridos”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra; Martí v. Hernández*, 57 DPR 819, 823 (1940)

Como lo ha resuelto nuestro Más Alto Foro, “es elemento substantivo de la acción por daños por embargo ilegal que el pleito dentro del cual se decreta el embargo termine por sentencia firme a favor de la persona cuya propiedad hubiese sido embargada”. *Acosta y Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, 595 (1982). Aun si se desiste del pleito original, se responderá por los daños que pueda ocasionarle el embargo a la parte demandada. *Acosta y Rodas, Inc. v. PRAICO, supra*, pág. 596; *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85 (1965). Una vez se anule el embargo y se desestime la demanda, “al desaparecer el embargo, la propiedad del embargado debe serle reintegrada, teniendo derecho a recobrar toda pérdida, detrimento o disminución del valor de su propiedad mientras estuvo privado de su uso y disfrute”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal*

civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1651. La parte demandada también tendrá derecho a ser compensado “por la interferencia sobre su persona y actividad” así como cualquier otro daño imputable al embargo ilegal. J. A. Cuevas Segarra, *op.cit.*

III.

En su recurso, en torno al primer señalamiento de error, alega el BPPR que no debió, de forma sumaria, declararse ilegal el embargo sin efectuar el descubrimiento de prueba y sin que se probasen los daños ni los demás elementos de la reclamación. Reitera que los Recurridos no probaron la inexistencia de hechos en controversia ya que, con la excepción del hecho propuesto número 5, el cual no sustentaron con prueba, solo alegaron hechos procesales. Aduce el BPPR que probó la existencia de controversias de hechos tales como la titularidad de la embarcación. Alega que, si bien en el caso KCLE201602020 el Tribunal de Apelaciones determinó que debió celebrarse una vista antes de concederlo, ningún foro adjudicó en sus méritos la procedencia del embargo. Alega que la desestimación de la demanda de cobro de dinero instada en contra de los Recurridos tampoco demostró la ilegalidad del embargo. Insiste en que, para poder presentar una demanda por embargo ilegal, era necesario que recayese una sentencia final y firme en el caso en el cual se trabó el embargo y que los Recurridos demostrasen que ni ellos ni sus bienes respondían por lo adeudado. En torno al segundo error señalado, afirma que el TPI debió autorizar su *Reconvención*, la cual está estrechamente relacionada con la reclamación de los Recurridos.

Por su parte, los Recurridos, respecto al primer señalamiento de error, afirman que los hechos incontrovertidos que dieron lugar al dictamen sumario, emitido luego de celebrarse una vista argumentativa, surgen de determinaciones judiciales previas de las cuales el TPI debía tomar conocimiento judicial. Aun cuando

afirman que, a tenor de ello, solo restaba aplicar el Derecho, resaltan que la sentencia se dictó 16 meses después de instada la *Demanda*, sin que el BPPR cursara mecanismo de prueba alguno. Alegan que es contumaz el BPPR al intentar controvertir la titularidad del yate pues no lo hizo al contestar la *Demanda*, así como admitió que intentó devolverles el yate. Afirman que, respecto a ellos, el caso en el cual se trabó el embargo terminó de forma favorable mediante una sentencia desestimatoria final y firme, y que el embargo que realizó el BPPR les causó daños, por lo que se cumplieron todos los criterios de su reclamación. Respecto al segundo señalamiento de error, alegan que, no solo el BPPR tiene otra reclamación por los mismos hechos ante el TPI, sino que pretendió instar una reconvencción a 16 meses de iniciado el pleito y luego de presentada una moción dispositiva. Alegan que, aun si fuese una reconvencción permisible, el TPI no abusó de su discreción al denegarla.

Antes de atender los méritos del recurso, precisa aclarar que, aunque el BPPR lo designó como una apelación, éste no recurre de sentencia alguna. Si bien es cierto que el TPI denominó uno de los dictámenes recurridos como Sentencia Sumaria Parcial, sabido es que es el contenido de un escrito y no su título lo que lo define. Véase, *Borschow Hosp. v. Jta. De Planificación*, 177 DPR 545, 567 (2009). Nótese que, en dicho dictamen, el TPI expresó que “[r]esuelto el aspecto de la responsabilidad”, pautaría una vista para el “desfile de prueba de daños y cuantificar los mismos”.⁴ Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que el dictamen “constituye una resolución cuando adjudica solamente el elemento de negligencia y deja pendiente la adjudicación de la cuantía que ha de indemnizarse por daños y perjuicios extracontractuales”. *Abrams Rivera v. ELA*, *supra*, pág. 928; *García v. Padró*, *supra*. Explicó que, al bifurcarse

⁴ Véase, pág. 530 del Apéndice del Recurso.

en un pleito los elementos de la negligencia y los daños, “la determinación de negligencia no resuelve finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse ya que ‘no puede ser final por no ser aún ejecutable’”. *Abrams Rivera v. ELA, supra; U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 968 (2000). Al ser una resolución interlocutoria, el recurso adecuado para su revisión es el *certiorari*. *Abrams Rivera v. ELA, supra; García v. Padró, supra.*

Aclarado ello, como reseñamos, el BPPR insiste en que el dictamen sumario fue a destiempo por la falta de descubrimiento de prueba. Cabe señalar que es indudable que las reglas que rigen el descubrimiento de prueba “se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona”. *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 835. No obstante, el BPPR no indica haber cursado mecanismo de descubrimiento de prueba alguno. Aun cuando los documentos en el expediente apelativo reflejan que, en pasadas etapas del caso, solicitó que se le produjese cualquier informe pericial que se hubiese preparado a raíz de una inspección de la embarcación que se realizó en junio de 2017, ello no tendría efecto alguno sobre el dictamen del que recurre, pues no incide sobre el aspecto de la responsabilidad por el embargo ilegal.

Al examinar con detenimiento la *Moción de Sentencia Sumaria Interlocutoria*, vemos que los Recurridos enumeraron siete hechos que alegaron estaban incontrovertidos. Contrario a lo que requiere la Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*, los Recurridos no indicaron, para cada hecho propuesto, el párrafo o página de la prueba admisible en el expediente que lo sustentaba. Ahora bien, la realidad es que los hechos incontrovertidos que dieron lugar a la

resolución recurrida surgen de trámites y dictámenes judiciales. A tenor de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, como reconoce la jurisprudencia, puede tomarse conocimiento judicial de “los procedimientos celebrados y de la sentencia o resolución dictada en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal que toma conocimiento judicial o en cualquier otro tribunal dentro de la jurisdicción de aquél”. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714–715 (1991). Más aun, se trata de hechos que el BPPR admitió.

Aprovechamos la coyuntura para aclarar que es improcedente el intento del BPPR de controvertir la titularidad del yate Eugo V. En apoyo a dicha alegación, anejó a su moción en oposición un documento que alegó refleja que el bote más pequeño o *dinghy* que residía dentro del Eugo V no le pertenecía a los Recurridos sino al señor Jorge L. Díaz Irizarry. Además de que no vemos qué relación guarda el referido documento con la titularidad del yate, tampoco el BPPR explicó por qué no planteó cualquier controversia que entendiese existía sobre quién era el dueño de la embarcación, al presentar su contestación a la *Demanda*. En ella, además, reiteró “que, desde junio de 2017, a solo unos días después que el Tribunal de Apelaciones dejara sin efecto la orden de embargo preventivo, el BPPR ha intentado en numerosas ocasiones devolver la embarcación a los aquí demandantes”.⁵

Así, surge de la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Interlocutoria* que el BPPR admitió: que instó el caso civil núm. K CD2016-1873(506) contra varias partes, entre ellos las Sucesiones, en el cual obtuvo una orden de embargo en aseguramiento de sentencia ex parte; que embargó el yate Eugo V; que prestó en dicho caso la fianza número B-16184257 por \$150,000 emitida por USIC;

⁵ Véase, pág. 99 del Apéndice del Recurso.

que dicho caso se trasladó a Bayamón, donde se le asignó el número DCD2016-2229(701); que en el caso KLCE201602020 el Tribunal de Apelaciones revocó la orden de embargo; que en el caso D CD2016-2229 se dictó una Sentencia Parcial en la cual se desestimó sin perjuicio la demanda en contra de las Sucesiones por no completarse sus emplazamientos; que dicha Sentencia Parcial fue dejada sin efecto por una Resolución notificada el 27 de septiembre de 2018 y que, por Sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 el Tribunal de Apelaciones revocó la referida Resolución. Como surge de la Sentencia emitida el 31 de mayo de 2018 por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201800516, copia de la cual anejaron los Recurridos a su moción dispositiva, allí se decretó que procedía mantener en vigor “la Sentencia Parcial emitida por dicho Foro, el 12 de junio de 2017, la cual desestimó parcialmente y sin perjuicio la demanda incoada por el Banco Popular de Puerto Rico”.⁶

Así las cosas, es forzoso concluir que resultó incontrovertido que el BPPR embargó a los Recurridos el yate Eugo V por medio de una orden de embargo que luego fue revocada y que, posteriormente, el TPI desestimó la demanda instada por el BPPR en contra de los Recurridos. Cabe destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “indudablemente incurre en culpa, el que para asegurar las resultas de un pleito que sigue contra determinada persona, solicita y obtiene del tribunal el embargo de los bienes de su adversario, que después, o por no haber formulado bien la demanda, o por resultar ésta injustificada o temeraria tiene que levantarse forzosamente, después de haber causado infinidad de daños y perjuicios en su crédito o en sus intereses al dueño de los bienes embargados.” *M. Quilichini Sucrs., Inc. v. Villa Inv. Corp.*, 112

⁶ Véase, pág. 91 del Apéndice del Recurso.

DPR 322, 325 (1982). A raíz de todo lo anterior, concluimos que no se cometió el primer error señalado.

De igual modo, consideramos que tampoco erró el TPI al no autorizar la *Reconvención* que pretendió instar el BPPR. Como parte del Apéndice del presente recurso, el BBPR incluyó copia de la *Demanda* que instó el 22 de septiembre de 2016, originalmente en el caso Civil Núm. K CD2016-1873. Una simple lectura de ésta constata lo que admitió el propio BPPR cuando expresó en su *Reconvención*: “[l]a *Reconvención* se presenta en contra de los demandantes-reconvenidos ya que éstos son garantizadores de cierta deuda que originalmente fue reclamada en el caso número KCD2016-1873 (506), que luego fue trasladada a este Honorable Tribunal [...] donde se le asignó el caso número DCD2016-2229 (701)”.⁷ Ya que el BPPR también alegó que el pleito en el cual se originó el embargo aún no ha culminado, era improcedente su pretensión de litigar en dos salas distintas el cobro de una misma deuda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirman ambos dictámenes recurridos.

Se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y la celebración de una vista evidenciaría respecto al elemento de los daños.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase, pág. 103 del Apéndice del Recurso.